

LA REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 234 y 332 DEL C.A.

Por Fernando G. Camauer

La AFIP DGA recogiendo propuestas del Instituto Argentino de Estudios Aduaneros, del Centro de Despachantes de Aduana, de la Cámara Argentina de Comercio, de la Cámara de Importadores y de la Cámara de Exportadores proyecto la reforma de la artículos 234 y 332 del Código Aduanero a fin de receptar la declaración aduanera a través del sistema informático y éste proyecto quedo plasmado en las modificaciones que introdujo a dichos artículos la ley 25.986.

Entre estas modificaciones ha sido trascendental como es sabido el reconocimiento de la opción a favor del declarante de requerir la intervención del servicio aduanero cuando las codificaciones del sistema resultaban insuficientes o planteaban dudas en orden a los alcances de la declaración que debía efectuarse. La AFIP con fecha 8 de septiembre del 2006 mediante la Resolución General N° 2127/06 reglamentó la aplicación de los apartados 3 y 4 de dichos artículos 234 y 332 que regulaban la opción del declarante antes aludida.

La normativa de ésta resolución se ciñe a los textos legales y en principio sus términos no serían pasibles de reparos u objeciones, salvo quizás en lo que hace a la instrumentación del trámite que establecen sus ANEXOS II y III, y a la omisión de prever las consecuencias y remedios para el caso de que el área operativa no se pronuncie en el plazo de cinco (5) días hábiles que se fija para que la División Verificaciones de la Aduana de Buenos Aires o las oficinas con funciones equivalentes de las aduanas de interior se expidan sobre el requerimiento del declarante.

En efecto las disposiciones de los anexos circunscriben el procedimiento a las codificaciones relativas a: posición SIM; sufijo de valor y estadística; opciones y ventajas sin contemplar otras cuestiones que pueden generar las dudas del declarante en aspectos que no estén contemplados por el SIM en forma precisa (p.ej. cuestiones relativas a la declaración del valor). Esta limitación del reglamento puede llevar a las áreas operativas a desechar la posibilidad de aplicar el procedimiento que conforme a los alcances de las normas legales, debería aceptarse. Asimismo la falta de sanciones o alternativas ante los casos en que el servicio aduanero demore su pronunciamiento puede desnaturalizar la finalidad que éstos dispositivos persiguen.

Sería pues de desear que la DGA amplíe la reglamentación dictada contemplando las observaciones precedentes.

Sin perjuicio de lo expuesto cabría considerar en concreto las distintas alternativas que plantea al importador-exportador la utilización del procedimiento reglamentado.

En primer término hay que señalar que se trata de un procedimiento de excepción cuyo empleo se justifica sólo cuando se plantean dudas fundadas o cuando se prevea una discrepancia por parte de los controles operativos respecto al tratamiento (codificación) que el declarante estime correcto en el caso.

Al propio tiempo hay que señalar que este procedimiento traslada al servicio aduanero la determinación de la clasificación arancelaria o codificación que corresponda, reservando al declarante la opción de impugnar la decisión que adopte la aduana al respecto.

Y por último debe considerarse que el empleo del procedimiento excluye la posibilidad de incurrir en infracción respecto al punto o extremo dubitado en la solicitud del declarante.

Bajo tales premisas en los casos en que se solicita la confirmación de codificación o la intervención del servicio aduanero para definir una cuestión relativa al tratamiento fiscal aduanero que se estima dudosa, pueden distinguirse las situaciones siguientes.

1) Cuando la pretensión del solicitante es manifiestamente errónea, incorrecta o carece de la debida fundamentación. En estos supuestos si bien la utilización del procedimiento no se conforma con las exigencias legales, la formulación de esta solicitud excluye de todas modos la posibilidad de que se pudiera configurar una declaración inexacta punible, ya que la declaración resulta condicional y supeditada a la decisión del servicio aduanero quien inexcusablemente deberá pronunciarse sobre el tratamiento del punto en cuestión.

2) Cuando la pretensión del solicitante se basa en un dato inexacto respecto a la mercadería habrá que distinguir: a) si esa inexactitud, en caso de pasar inadvertida, es susceptible de producir alguno de los efectos previstos por el art. 954 inc a, b o c del C.A. en cuyo caso procederá la denuncia. b) si esa inexactitud puede llevar al servicio aduanero a determinar una codificación incorrecta, pero que no puede generar ninguna de las consecuencias previstas por el art. 954 como condición de punibilidad. En tales supuestos podría considerarse la posibilidad de configuración de alguna de las faltas previstas por las arts. 994 o 995 del C.A. y dar lugar a la correspondiente denuncia.

3) Cuando se tratare de un dato inexacto pero carente de trascendencia en orden a las previsiones de los arts. 954, 994 o 995 no se configuraría infracción alguna y el servicio aduanero deberá pronunciarse sobre el punto en cuestión.

Por último resta considerar el caso en que el declarante no solicita la confirmación de su propuesta de codificación y el servicio aduanero determina un tratamiento diferente al pretendido. En estos casos la omisión de recurrir al procedimiento de confirmación no puede hacer presunción en contra del declarante y la punibilidad de la diferencia establecida por el servicio aduanero, dependerá del carácter opinable y fundamentos que hubieren avalado la declaración y otorgado razonabilidad a la misma.

----- 0 -----